

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **YANEIRE ROJAS CARRASCAL**, con apoderado especial, contra el señor **CARLOS ALBERTO PINZÓN GUALDRÓN** propietario del establecimiento de comercio **LABORATORIO Y UNIDAD MÉDICA SAN FRANCISCO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** omite indicar cuál fue el último lugar de prestación de servicio (ciudad y dirección).

2.- En el **hecho TERCERO** omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

3.- Lo expresado en el **hecho SEXTO** sobre la jornada laboral es reiterativo.

4.- En el **hecho QUINTO** omite indicar los periodos de causación de los aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) que presuntamente adeuda el demandado.

Adicionalmente, omite informar la fecha de nacimiento del trabajador, información indispensable para verificar la cuantificación de los aportes a pensión pretendidos.

5.- En las pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias.

6.- En la **pretensión PRIMERA** omite precisar la MODALIDAD del contrato de trabajo que solicita sea declarado y el término de duración, en el evento en que se haya estipulado, información indispensable para verificar la cuantificación de la indemnización del artículo 64 CST, deprecada. Tampoco expresa el monto del salario, información que debe ser consecuente con lo manifestado en los HECHOS.

Además, deberá precisar la causa de la terminación del vínculo, pues lo expuesto en la pretensión **PRIMERA** no es coherente con lo manifestado en el **hecho SEXTO**, esto es, precisar si el contrato terminó por causa imputable al empleador o de forma unilateral y sin justa.

7.- En la **pretensión SÉPTIMA** omite precisar el fundamento normativo de la indemnización allí descrita.

8.- La **pretensión NOVENA** deberá ser presentada de forma separada por NUMERAL, discriminando cada concepto (salud, pensión y riesgos laborales), valor y periodo de causación, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

Además, omita CUANTIFICAR esos conceptos, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Igualmente, omita que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, el actor deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por el demandado.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA.

9.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto a la solicitud de intereses moratorios de la pretensión **OCTAVO** y la indemnización moratoria de la **pretensión DÉCIMO SEGUNDO**, pues se trata de **SANCIONES EXCLUYENTES**, por tanto, no es viable solicitar su reconocimiento simultáneo.

Una vez determine qué sanción solicitará (intereses moratorios o indemnización moratoria) deberá CUANTIFICARLA indicando a cuánto asciende en dinero, causada la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (art. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA.

10.- La solicitud de prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, además, tampoco suministra la información que exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

11.- La solicitud de PRUEBA TRASLADADA no cumple los criterios del artículo 174 del CGP, por tanto, deberá solicitar la información requerida por el medio de prueba correspondiente.

12.- El certificado de registro mercantil del demandado, data de 6 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la dirección de notificación judicial actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANEIRE ROJAS CARRASCAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINZÓN GUALDRÓN
RAD. 680014105001-2022-00150-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

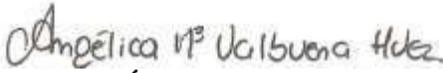
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora YANEIRE ROJAS CARRASCAL, con apoderado especial, contra el señor CARLOS ALBERTO PINZÓN GUALDRÓN propietario del establecimiento de comercio LABORATORIO Y UNIDAD MÉDICA SAN FRANCISCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ